

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2689-2018-OS/OR UCAYALI**

Ucayali, 05 de noviembre del 2018.

VISTOS:

El expediente N° 201700136331 referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 319-2018-OS/OR UCAYALI, a la empresa ELECTRO UCAYALI S.A. (en adelante, ELECTRO UCAYALI), identificada con RUC N° 20232236273.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N° 722-2007-OS/CD, se aprobó el “Procedimiento para la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad”, a través del cual se establece el procedimiento para la supervisión sobre reintegros y recuperos en el servicio público de electricidad que realizan las concesionarias del servicio público de electricidad.

1.2 Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Electricidad instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de electricidad.

1.3 Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el “Procedimiento para la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad” (en adelante, el Procedimiento), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD, se realizó la supervisión a la empresa ELECTRO UCAYALI S.A. (en adelante, ELECTRO UCAYALI), correspondiente al segundo semestre del 2017.

1.4 De acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 276-2018-OS/OR-UCAYALI, de fecha 31 de enero de 2018, en la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad correspondiente al segundo semestre del 2017, se verificó que ELECTRO UCAYALI transgredió el indicador DCD, DID, DCR y DIR, configurándose las siguientes infracciones:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2689-2018-OS/OR UCAYALI**

Ítem	Incumplimiento verificado	Obligación normativa	Tipificación
1	<u>INDICADOR DCD: Desviación de las Condiciones de los Reintegros</u> - Deficiencias en el pago del reintegro. Se observó que en 1 caso, ELECTRO UCAYALI incumplió con el pago del reintegro en efectivo y en una sola oportunidad, solicitado por el usuario mediante documento N° V.200-1834 del 15.12.2016, por el contrario, el referido monto por reintegro lo traslada en el recibo por pago de electricidad del mes de enero 2017. - Deficiencias en la notificación del reintegro. Se observó que en el suministro N° 707646, la evaluación por cambio de medidor se realizó en aproximadamente 03 meses a pesar que la Norma DGE de reintegros y recuperos establece 02 meses. Asimismo, se observó que el inicio de pago del reintegro debió ser en el mes de enero de 2017, al ser la fecha más próxima de emisión de la facturación de los consumos de diciembre 2016; sin embargo, la concesionaria inició el pago en el mes de febrero del 2017. - No reconocer los intereses sobre el saldo pendiente del reintegro Se observó que en los suministros N° 3131, N° 127233 y N° 707626, de reintegro mediante el descuento en el monto de la facturación, la concesionaria no cumplió con reconocer los intereses sobre el saldo pendiente de pago hasta el pago total del reintegro.	<u>INDICADOR DCD: Desviación de las Condiciones de Los Reintegros</u> ELECTRO UCAYALI ha obtenido el valor de 2.3810%, excediendo la tolerancia establecida (2%).	- Numeral 3.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD. - Numeral 5.1 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.
2	<u>INDICADOR DID: Desviación Inferior del Importe de los Reintegros.</u> Cálculo incorrecto del importe del reintegro Se observó que la concesionaria en los suministros N° 136310, N° 127233, N° 976435, N° 631334, determinó importes menores a los determinados en la supervisión.	<u>INDICADOR DID: Desviación Inferior del Importe de los Reintegros.</u> ELECTRO UCAYALI ha obtenido el valor -0.9206%, superando la tolerancia establecida (0).	- Numeral 3.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD. - Numeral 5.2 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD
3	<u>INDICADOR DCR: Desviación de las Condiciones de Procedencia de los Recuperos</u> Se observaron incumplimientos en 09 casos en el aviso previo, en los cuales en la intervención del suministro el propietario del predio se encontraba	<u>4.1 INDICADOR DCR: Desviación de las Condiciones de Procedencia de los Recuperos</u> ELECTRO UCAYALI ha obtenido el valor 5.2083%, excediendo la tolerancia establecida (1%).	- Numeral 4.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD. - Numeral 5.3 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2689-2018-OS/OR UCAYALI**

	ausente y en 01 caso la persona que recibió la notificación en el predio no se identificó con su Documento Nacional de Identidad (D.N.I.).		N° 102-2012-OS/CD.
4	<u>INDICADOR DIR: Desviación en Exceso del Importe de los Recuperos</u> Cálculo incorrecto del importe del recuperos Se observó que la concesionaria en el suministro N° 99196, calculó incorrectamente el importe del recuperos, al considerar importes mayores a los debidos.	<u>4.2 INDICADOR DIR: Desviación en Exceso del Importe de los Recuperos</u> ELECTRO UCAYALI ha obtenido el valor 1.0764%, excediendo la tolerancia establecida (0).	- Numeral 4.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD. - Numeral 5.4 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

- 1.5. Mediante Oficio N° 319-2018-OS/OR UCAYALI notificado el 05 de febrero de 2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra ELECTRO UCAYALI por incumplir con lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.6. Mediante documento N° G-242-2018 presentado el 09 de febrero de 2018, la concesionaria solicitó la ampliación del plazo para formular sus descargos, solicitud que fue atendida, mediante Oficio N° 75-2018-OS/OR UCAYALI notificado el 16 de febrero de 2018, a través del cual se le otorga un plazo adicional de cinco (05) días hábiles para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.7. Mediante documento N° G-285-2018, del 16 de febrero de 2018 ELECTRO UCAYALI presentó sus descargos al inicio del procedimiento sancionador.
- 1.8. Mediante Oficio N° 7229-2018-OS/OR UCAYALI, notificado el 15 de octubre de 2018, se corrió traslado a ELECTRO UCAYALI del Informe Final de Instrucción N° 2195-2018-OS/OR UCAYALI y se le otorgó cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos.
- 1.9. Mediante documento con registro N° G-1733-2018, notificado el 22 de octubre de 2018, ELECTRO UCAYALI presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

2. ANÁLISIS

2.1. CON RESPECTO AL INDICADOR DCD: DESVIACIÓN DE LAS CONDICIONES DE LOS REINTEGROS

2.1.1. Hechos verificados

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTRO UCAYALI en relación al indicador DCD para el segundo semestre del 2017, obtuvo el valor de 2.3810%, excediendo la tolerancia establecida (2%).

- Deficiencias en el pago del reintegro

Se observó que en 1 caso, ELECTRO UCAYALI incumplió con el pago del reintegro en efectivo y en una sola oportunidad, solicitado por el usuario mediante documento N° V.200-1834 del 15.12.2016, por el contrario, el referido monto por reintegro lo traslada en el recibo por pago de electricidad del mes de enero 2017.

2.1.2. Descargos de Electro Ucayali

Debemos señalar, que pese a que la concesionaria fue debidamente notificada, respecto al Informe Final de Instrucción N° 2195-2018-OS/OR UCAYALI¹, en el cual se detalla el presente incumplimiento y a través del cual, se le otorgó un plazo de 05 días para la formulación de sus descargos, ésta no ha presentado descargo ni ha alcanzado medio probatorio alguno, relacionado a la infracción administrativa que es materia de evaluación, razón por la cual se evaluarán los descargos presentados mediante documento N° G-285-2018, presentado el 16 de febrero de 2018.

En tal sentido, ELECTRO UCAYALI señaló que el 15.12.2016 el Señor Victor Hugo Avalo Valiente solicitó la devolución del reintegro determinado en la Resolución de Reclamo N° C-17990A-2016-EUSA, no obstante al no ser el representante legal del suministro la solicitud fue desestimada. Agrega que conforme el sistema comercial el representante legal del suministro N° 3131 es el Señor Julio César Taricuarima Muñante, por lo que no correspondió atender la solicitud del Señor Victor Hugo Avalo Valiente.

Finalmente, sostiene que el reintegro del usuario fue devuelto en unidades de energía en el recibo del mes de enero 2017.

2.1.3. Análisis de los descargos

Al respecto, debe señalarse que la Directiva “Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 269-2014-OS/CD, define al usuario como la persona natural o jurídica que es titular del suministro, o usuario del servicio instalado, o que tiene calidad de ser un tercero con legítimo interés.

En consecuencia, siendo que no se han presentado documentos que permitan desvirtuar que el Señor Victor Hugo Avalo Valiente no es un usuario del servicio instalado o tiene la calidad de ser un tercero con legítimo interés, corresponde archivar la imputación realizada.

- Deficiencias en la notificación del reintegro

Se observó que en el suministro N° 707646, la evaluación por cambio de medidor se realizó en aproximadamente 03 meses a pesar que la normativa vigente establece 02 meses.

Asimismo, se observó que el inicio de pago del reintegro debió ser en el mes de enero de 2017, al ser la fecha más próxima de emisión de la facturación de los consumos de diciembre 2016; sin embargo, la concesionaria inició el pago en el mes de febrero del 2017.

¹ Mediante Oficio N° 7229-2018-OS/OR UCAYALI el 15.10.2018.

En tal sentido, a continuación se detalla el caso observado:

ACTIVIDADES	CAMBIO DE MEDIDOR DEL SUMINISTRO N° 707626	FIN DE PERIODO DE EVALUACIÓN POR ELECTO UCAYALI	MESES DE EVALUACIÓN POR EUC, APROXIMADO A	PERIODO DE EVALUACIÓN NORMADO MESES	FECHA DE NOTIFICACIÓN DE REINTEGRO	FACTURACIÓN MÁS PRÓXIMA A LA FECHA DE NOTIFICACIÓN	INICIO DE PAGO DE REINTEGRO EN EL RECIBO POR EUC
Fecha	09/09/2016	07/12/2016	2.97	2	12/12/2016	07/01/2017	07/02/2017

2.1.4. Descargos de Electro Ucayali

Debemos señalar, que pese a que la concesionaria fue debidamente notificada, respecto al Informe Final de Instrucción N° 2195-2018-OS/OR UCAYALI², en el cual se detalla el presente incumplimiento y a través del cual, se le otorgó un plazo de 05 días para la formulación de sus descargos, ésta no ha presentado descargo ni ha alcanzado medio probatorio alguno, relacionado a la infracción administrativa que es materia de evaluación, razón por la cual se evaluarán los descargos presentados mediante documento N° G-285-2018, presentado el 16 de febrero de 2018.

En tal sentido, ELECTRO UCAYALI sostuvo que los “meses consecutivos” a los que se hace alusión el Ítem N° 2 de la Tabla N° 02³ del Procedimiento, corresponden a meses comerciales completos, de acuerdo al ciclo comercial de facturación de cada concesionaria. Agrega que lo expuesto ha sido confirmado en diferentes pronunciamientos de JARU.

2.1.5. Análisis de los descargos

Al respecto, debe señalarse que el ítem N° 2 de la Tabla N° 02 del Procedimiento establece que “(...) el plazo para notificar sea 5 días hábiles, contados a partir de la fecha de detección del error de facturación; y para los casos con error en el sistema de medición o error en la instalación del sistema de medición contado a partir de la conclusión del periodo de evaluación de dos meses consecutivos luego de superada la condición defectuosa”. En tal sentido, debe indicarse que los dos meses indicados en el párrafo precedente se inician superada la condición defectuosa, por lo que corresponde archivar la imputación realizada en este extremo.

Por otra parte, debe precisarse que la oportunidad del pago del reintegro se debe efectuar en la siguiente facturación luego de la notificación, por lo que el pago del reintegro debió efectuarse en la facturación de enero de 2017 y no en febrero de 2017, por lo que se confirma el incumplimiento detectado en este extremo.

- No reconocer los intereses sobre el saldo pendiente del reintegro

² Mediante Oficio N° 7229-2018-OS/OR UCAYALI el 15.10.2018.

³ Que el plazo para notificar sea de 5 días hábiles, contados a partir de la fecha de detección del error de facturación; y para los casos con error en el sistema de medición o error en la instalación del sistema de medición contado a partir de la conclusión del periodo de evaluación de dos meses consecutivos luego de superada la condición defectuosa.

Se observó que en los suministros N° 3131, N° 127233 y N° 707626 de reintegro mediante el descuento en el monto de la facturación, la concesionaria no cumplió con reconocer los intereses sobre el saldo pendiente de pago hasta el pago total del reintegro.

2.1.6. Descargos de Electro Ucayali

Debemos señalar, que pese a que la concesionaria fue debidamente notificada, respecto al Informe Final de Instrucción N° 2195-2018-OS/OR UCAYALI⁴, en el cual se detalla el presente incumplimiento y a través del cual, se le otorgó un plazo de 05 días para la formulación de sus descargos, ésta no ha presentado descargo ni ha alcanzado medio probatorio alguno, relacionado a la infracción administrativa que es materia de evaluación, razón por la cual se evaluarán los descargos presentados mediante documento N° G-285-2018, presentado el 16 de febrero de 2018.

En tal sentido, ELECTRO UCAYALI señaló que los reintegros son cargados a su sistema comercial para su devolución en unidades de energía de manera inmediata cuando el usuario así lo solicita o cuando o no elige su opción de devolución pasado el plazo de 5 días de recibida la notificación.

Finalmente, informa que el suministro N° 3131 tuvo un reintegro de S/ 146.18 el que fue devuelto en su totalidad en el recibo de enero de 2017. Adjunta recibo.

2.1.7. Análisis de los descargos

Al respecto, debe señalarse que conforme con el inciso iv) del numeral 8.2.1 de la Norma DGE “Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica”, aprobada por Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM/DM, establece que si el usuario no comunica la forma de pago elegida, el concesionario podrá efectuar el pago mediante el descuento en el monto de la facturación. Asimismo, dispone que el pago se realizará en el mínimo plazo posible, deduciendo en cada facturación mensual el monto correspondiente e indicando el saldo pendiente, añadiendo los respectivos intereses hasta que se haya efectuado el total del reintegro.

En este sentido, debe indicarse que el cálculo del reintegro consignado en la notificación al usuario del suministro N° 3131 de los meses de mayo, junio y julio de 2016 corresponde al monto de S/ 1546.01 y no la suma de S/ 146.18, habiéndose realizado la devolución en marzo de 2017. Asimismo, debe precisarse que no se han presentado descargos respecto a los suministros N° 127233 y N° 707626.

En consecuencia, se confirman los incumplimientos detectados.

Por lo tanto, corresponde modificar el valor del indicador DCD de 2.3810%, a 1.1905%, valor que no excede la tolerancia establecida del 2%, por lo que corresponde archivar la imputación realizada.

⁴ Mediante Oficio N° 7229-2018-OS/OR UCAYALI el 15.10.2018.

2.2. CON RESPECTO AL INDICADOR DID: DESVIACIÓN INFERIOR DEL IMPORTE DE LOS REINTEGROS

2.2.1. Hechos verificados

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTRO UCAYALI, en relación con el indicador DID para el segundo semestre de 2017, obtuvo el valor de -0.9206%, excediendo la tolerancia establecida (0%).

- Cálculo incorrecto del importe del reintegro

Se observó que la concesionaria en los suministros N° 136310, N° 127233, N° 976435 y N° 631334, determinó importes menores a los determinados en la supervisión.

En tal sentido, a continuación se detallan los casos detectados.

Suministro N°	Observación									
136310, 127233, 976435, 631334 (ítems 15, 16, 17, 18).	En el cálculo del reintegro por error en el proceso de facturación, EUC en cuatro (04) suministros aludidos aplicó de manera incorrecta la tarifa vigente a la fecha de detección de la causal, al no considerar los pliegos tarifarios vigentes de la tarifa BT5B residencial publicados por la GRT del Osinergmin, que en cada publicación presenta tres tarifas vigentes en aplicación de la Ley N° 27510, que a manera de ilustración se presenta. <table> <tr> <th colspan="3">Opción Tarifaria BT5BR</th> </tr> <tr> <td>0<k<=30 kW.h</td> <td>30 kW.h>k<=100 kW.h</td> <td>k>100 kW.h</td> </tr> <tr> <td>a S./kW.h</td> <td>b S./kW.h</td> <td>c S./kW.h</td> </tr> </table> En ese sentido, para los tres rangos de consumo de la tarifa BT5BR se tienen tres tarifas vigentes a aplicarse, según sea el caso. En los casos observados, EUC incumplió lo establecido en el numeral 3.2 del Procedimiento y con el artículo 92° de la LCE, los cuales establecen que el reintegro se calculará valorizando a la tarifa vigente a la fecha de detección de la causal.	Opción Tarifaria BT5BR			0<k<=30 kW.h	30 kW.h>k<=100 kW.h	k>100 kW.h	a S./kW.h	b S./kW.h	c S./kW.h
Opción Tarifaria BT5BR										
0<k<=30 kW.h	30 kW.h>k<=100 kW.h	k>100 kW.h								
a S./kW.h	b S./kW.h	c S./kW.h								

2.2.2. Descargos de Electro Ucayali

ELECTRO UCAYALI señala que realiza la determinación de los reintegros considerando la correcta aplicación de las tarifas vigentes. Agrega que ha efectuado el recalcu de los reintegros para cada suministro observado, determinando que no existe afectación económica a los usuarios puesto que los reintegros fueron devueltos con valores superiores a los reales.

En este sentido, precisa que conforme con el numeral 9.1.2⁵ de la Norma DGE de Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica, aprobada mediante Resolución Ministerial N°

⁵ 9.1.2 Reintegro por Error en el Sistema de Medición, o en su Instalación

Para las causales indicadas en los incisos ii) y iii) del numeral 5.1, el cálculo del Reintegro se realizará mediante la siguiente fórmula:

571-2006-MEM/DM, la tarifa a utilizarse para el cálculo de reintegros es al mes vigente donde se presentó la condición defectuosa y que lo afirmado por Osinergmin referido a la aplicación de la tarifa a la fecha de detección, es válido para el cálculo de recuperos.

De manera adicional, precisa lo siguiente:

- Suministro N° 136310.- Indica que ha determinado la correcta aplicación del reintegro con la tarifa vigente para cada mes de la condición defectuosa e incluyendo el monto de reclamo que no se tuvo en cuenta y que se aprecia en la Resolución N° C-4302A-2017-EUSA

En tal sentido, sostiene que considerando la corrección del cálculo del reintegro se determina que reintegró S/ 102.40 de más al usuario. Adjunta imagen de ficha de cálculo de reintegro/recupero de energía

- Suministro N° 976435.- Indica que el reintegro fue determinado en base a la tarifa vigente del mes en condición defectuosa, según lo indicado en el numeral 9.1.2 de la Norma DGE de Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM/DM.

-

Sobre el particular, precisa que la tarifa que utilizó fue de S/0.5660 1 kWh (pliego ponderado para el mes reclamado noviembre 2016) mientras que la que utilizó Osinergmin fue de S/0.5882 1 kWh (vigente al 04 de noviembre 2016), circunstancia que explica la diferencia existente.

Adjunta imagen de refacturación del recibo de noviembre de 2016

- Suministro N° 631334.- Indica que el reintegro fue determinado en base a la tarifa vigente del mes en condición defectuosa, según lo indicado en el numeral 9.1.2 de la Norma DGE de Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM/DM.

Sobre el particular, precisa que la tarifa que utilizó la concesionaria fue de S/0.5660 /kWh (pliego ponderado para el mes reclamado noviembre 2016) mientras que la que utilizó Osinergmin fue de S/0.5882 1 kWh (vigente al 04 de noviembre 2016), circunstancia que explica la diferencia existente.

Adjunta imagen de refacturación del recibo de diciembre de 2016

$$\text{Reintegro (S/.)} = \sum_{i=1}^{i=Pr} (Eru_i \cdot TF_i + IC + RM)$$

(...)

En caso de no contar con registros de consumos de energía, anteriores al período de registro en condiciones defectuosa, Epa no se evalúa y Eru i se determina mediante la diferencia (Ecd i – Esd).

En el caso de Usuarios cuyos consumos son estacionales, el segundo término del miembro derecho de la fórmula precedente se reduce a sólo Epa, determinada como el promedio de consumo de cada período estacional, alto o bajo, según sea el período al que corresponda Ecd i . Para tal efecto se considerará la información estadística de doce (12) meses de consumo inmediatos anteriores a la condición defectuosa.

Cuando corresponda, los Reintegros de potencia se efectuarán de forma similar a lo establecido para la energía

2.2.3. Análisis de los descargos

Al respecto, debe señalarse que conforme con lo establecido en el numeral 3.2 del Procedimiento 722-2007 y con el artículo 92 de la Ley de Concesiones Eléctricas, el reintegro debe calcularse considerando la tarifa vigente a la fecha de detección de la causal, es decir, al momento de efectuar el cálculo del reintegro se debe valorizar la energía del reintegro con la tarifa vigente que permita devolver el importe observado.

En este sentido, debe indicarse que la Norma DGE de Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM/DM, ha sido erróneamente aplicada, conforme el siguiente detalle:

- Suministro N° 136310.-

Debe indicarse que conforme al recibo emitido el 08.05.2017 y a la liquidación presentada por ELECTRO UCAYALI, el monto de reintegro de energía ascendía a S/.112.57 utilizando una tarifa incorrecta equivalente cada kW.h a S/. 0.5717 (monto reclamado S/.107.40); posteriormente ELECTRO UCAYALI efectúa un recálculo con la tarifa correcta equivalente cada kW.h a S/. 0.5876, obteniendo un monto de reintegro real por una suma ascendente a S/115.66.

De este modo, se desprende que el valor facturado en el recibo reintegro corregido (S/.115.66) es mayor al reintegro facturado al usuario (S/.112.57) por una diferencia de S/. 3.09 que no ha sido devuelta al usuario.

Por lo tanto, se confirma el incumplimiento detectado.

- Suministro N° 976435.-

Debe indicarse que conforme con lo establecido en el artículo 92⁶ de la Ley de Concesiones Eléctricas, el reintegro se calculará valorizando la tarifa vigente a la fecha de detección de la causal y no la tarifa ponderada del mes, tal como lo afirma ELECTRO UCAYALI.

En tal sentido, debe precisarse que para el presente caso, la tarifa vigente a aplicarse es a la fecha de detección de la causal (08.12.2016), dicha tarifa es la que corresponde al 04.11.2016, debido a que en el mes de diciembre 2016 no hubo regulación tarifaria por la

⁶ Artículo 92°.- Cuando por falta de adecuada medición o por errores en el proceso de facturación, se considere importes distintos a los que efectivamente correspondan, los concesionarios procederán al recupero o al reintegro, según sea el caso.

El monto a recuperar por el concesionario se calculará de acuerdo a la tarifa vigente a la fecha de detección y considerando un período máximo de doce (12) meses anteriores a esta fecha.

El recupero se efectuará en diez (10) mensualidades iguales sin intereses ni moras.

En el caso de reintegro a favor del usuario, el monto se calcula de acuerdo a la tarifa vigente a la fecha de detección, considerando un período máximo de tres (3) años anteriores a esa fecha.

El reintegro al usuario se efectuará, a su elección, mediante el descuento de unidades de energía en facturas posteriores o en efectivo en una sola oportunidad, considerando las mismas tasas de interés y mora que tiene autorizadas el concesionario para el caso de deuda por consumo de energía.

Precísase que los intereses aplicable a las relaciones que se generen por la prestación del servicio público de electricidad, en cualquier aspecto, se efectuará a una tasa nominal y simple, no procediendo capitalización alguna

Gerencia de Regulación Tarifaria de Osinergmin, la cual considerando los consumos equivale a cada kW.h a S/. 0.5882.

Por lo tanto, dado que ELECTRO UCAYALI utiliza equivocadamente para su cálculo, el valor ponderado de la tarifa equivalente a cada kW.h a S/. 0.5660, se confirma el incumplimiento detectado.

- Suministro N° 631334.-

Debe indicarse que conforme con lo establecido en el artículo 92 de la Ley de Concesiones Eléctricas, el reintegro se calculará valorizando a la tarifa vigente a la fecha de detección de la causal y no la tarifa ponderada del mes, tal como lo afirma ELECTRO UCAYALI.

En tal sentido, debe precisarse que para el presente caso, la tarifa vigente a aplicarse es a la fecha de detección de la causal (14.12.2016), dicha tarifa es la que corresponde al 04.11.2016, debido que en el mes de diciembre 2016 no hubo regulación tarifaria por la Gerencia de Regulación Tarifaria de Osinergmin, la cual considerando los consumos equivale a cada kW.h a S/. 0.5882.

Por lo tanto, dado que ELECTRO UCAYALI utiliza equivocadamente para su cálculo, el valor ponderado de la tarifa equivalente a cada kW.h a S/. 0.5856, se confirma el incumplimiento detectado.

Finalmente, debe puntualizarse que ELECTRO UCAYALI no ha presentado descargos respecto a la observación detectada en el suministro N° 127233, por lo que se confirma el incumplimiento detectado.

2.2.4. Conclusiones

El numeral 3.2 del Procedimiento determina el grado de desviación negativa del importe principal, interés compensatorio de los reintegros efectuados por la concesionaria, respecto a los importes calculados por Osinergmin.

De manera concordante, el literal d) del Título V, establece que constituye infracción pasible de sanción, incumplir con los indicadores establecidos en el Procedimiento.

En el presente caso no se ha desvirtuado la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 276-2018-OS/OR-UCAYALI, notificado a la entidad el 05 de febrero de 2018 junto al Oficio N° 319-2018-OS/OR UCAYALI, que ELECTRO UCAYALI para el segundo semestre 2017, incumplió el indicador DID.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO UCAYALI ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal d) del Título V del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable

de conformidad con el numeral 5.2 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

2.3. CON RESPECTO AL INDICADOR DCR: DESVIACIÓN DE LAS CONDICIONES DE PROCEDENCIA DE LOS RECUPEROS

2.3.1. Hechos verificados

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTRO UCAYALI en relación con el indicador DCR para el segundo semestre de 2017, obtuvo el valor de 5.2083%, excediendo la tolerancia establecida (1%).

- Se observó que en 09 casos, en el aviso previo, en la intervención del suministro el propietario del predio se encontraba ausente y en 01 caso la persona que recibió la notificación en el predio no se identificó con su Documento Nacional de Identidad (D.N.I.).

2.3.2. Descargos de Electro Ucayali

ELECTRO UCAYALI señala que como formalidad minutos antes de proceder a intervenir los suministros registró en 9 formatos de aviso previo que los usuarios se encontraban ausentes y en 1 caso la persona que recibió la notificación en el predio no se identificó con su Documento Nacional de Identidad. Agrega que días previos a la intervención de cualquier suministro que tenga casuales ii) y iii) del numeral 6.2⁷ de la Norma DGE “Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica”, aprobada por Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM/DM, son correctamente notificados de lo contrario los suministros no son intervenidos.

Sobre el particular, manifiesta que si bien en la muestra solicitada por Osinergmin no se entregaron los avisos previos, aquello fue debido a que la contratista encargada de realizar la notificación no entregó oportunamente los cargos, circunstancia que no invalida la procedencia del recupero puesto que sí efectuó el aviso previo días antes de la intervención, conforme se evidencia con la presentación de los cargos de avisos previos entregados a Osinergmin.

⁷ 6.2 Procedencia del Recupero

El Recupero procederá para cada uno de los casos indicados en el numeral 5.2, siempre que el Concesionario remita al Usuario el informe al que se hace referencia en el numeral 7.3.2, y se cumpla con lo siguiente:

(...)

ii) Para el caso referido en el inciso ii) del numeral 5.2, se cumpla con las condiciones establecidas en el numeral 8.2 de la NC, o la que la sustituya

iii) Para el caso referido en el inciso iii) del numeral 5.2, se cumpla los siguientes requisitos:

- a) El Concesionario haya efectuado el aviso previo de la Intervención;
- b) Las vistas fotográficas a color y fechadas, y el diagrama eléctrico; acrediten la existencia de una incorrecta instalación del conexionado u otro componente del Sistema de Medición; y,
- c) El promedio de los consumos posteriores, luego de corregido el error, resulte mayor al promedio de los consumos anteriores. El período mínimo de evaluación será de dos (2) meses consecutivos; en todos los casos se evaluarán el mismo número de meses de consumo, tanto posterior como anterior

Finalmente, precisa que en el caso del suministro N° 652315, la persona que recibió la notificación en el predio el día de la intervención no se identificó debido a que era una persona indocumentada y mayor de edad, no obstante había notificado a su hijo días previos a la intervención.

2.3.3. Análisis de los descargos

Al respecto, debe señalarse que conforme con el numeral 7.1⁸ de la Norma DGE “Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica”, aprobada por Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM/DM, antes de realizar la intervención, el concesionario debe efectuar el aviso previo al usuario o a la persona que se encuentre en el predio.

No obstante, debe indicarse que de la revisión de la documentación presentada por ELECTRO UCAYALI no se advierte ningún documento que evidencie los cargos de avisos previos entregados al usuario o a la persona que se encuentre en el predio.

Por lo tanto, se confirma el incumplimiento detectado.

2.3.4. Conclusiones

El numeral 4.1 del Procedimiento determina el grado de desviación de la concesionaria respecto de las condiciones a evaluar en los casos de recuperos, establecidas en la Tabla N° 3 de la norma mencionada, tales como la constancia de aviso previo, el contenido de las actas de intervención, la notificación y el cobro del recupero, entre otros.

De manera concordante, el literal d) del Título V, establece que constituye infracción pasible de sanción, incumplir con los indicadores establecidos en el Procedimiento

En el presente caso no se ha desvirtuado la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 276-2018-OS/OR-UCAYALI, notificado a la entidad el 05 de febrero de 2018 junto al Oficio N° 319-2018-OS/OR UCAYALI, que ELECTRO UCAYALI para el segundo semestre 2017, incumplió el indicador DCR.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO UCAYALI ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal d) del Título V del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 5.3 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la

⁸ 7.1 Aviso Previo a la Intervención

Antes de realizar la Intervención, el Concesionario debe efectuar el aviso previo al Usuario o a la persona que se encuentre en el predio, este aviso debe contener toda la información establecido en el Anexo. Si se negara a recibir el aviso o existiera alguna situación que dificulte la notificación del mismo, el Concesionario, previa constatación policial o de un notario, procederá a dejarlo por debajo de la puerta.

Toda constatación policial deberá ser efectuada por un efectivo policial en servicio perteneciente a la comisaría del sector, quien deberá registrar los hechos constatados en el libro de ocurrencias de la citada comisaría

Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

2.4. CON RESPECTO AL INDICADOR DIR: DESVIACIÓN EN EXCESO DEL IMPORTE DE LOS RECUPEROS

2.4.1. Hechos verificados

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTRO UCAYALI para el segundo semestre de 2017, obtuvo el valor de 1.0764% para el indicador DIR, excediendo la tolerancia establecida de (0%).

- Cálculo incorrecto del importe del recupero.

Se observó que la concesionaria en el suministro N° 99196, calculó incorrectamente el importe del recupero, al considerar importes mayores a los debidos.

En tal sentido, a continuación se detalla el caso detectado.

Suministro	Observación
99196 (ítem 48)	En el cálculo del recupero de un (01) caso por vulneración de las condiciones del suministro de la opción tarifaria B5BR, ELECTRO UCAYALI no aplicó correctamente las tarifas vigentes a la fecha de detección del causal.

2.4.2. Descargos de Electro Ucayali

Debemos señalar, que pese a que la concesionaria fue debidamente notificada, respecto al Informe Final de Instrucción N° 2195-2018-OS/OR UCAYALI⁹, en el cual se detalla el presente incumplimiento y a través del cual, se le otorgó un plazo de 05 días para la formulación de sus descargos, ésta no ha presentado descargo ni ha alcanzado medio probatorio alguno, relacionado a la infracción administrativa que es materia de evaluación, razón por la cual se evaluarán los descargos presentados mediante documento N° G-285-2018, presentado el 16 de febrero de 2018.

En tal sentido, ELECTRO UCAYALI señaló que aplico correctamente el pliego tarifario en el cálculo de recupero por vulneración en las condiciones del suministro con tarifa BT5B No Residencial vigente desde el 04.05.2017. Agrega que se trata de un local comercial bar discoteca.

2.4.3. Análisis de los descargos

Al respecto, debe señalarse que una revisión de la información del suministro N° 99196 evidencia que se trata de un usuario con tarifa BT5B No residencial, por lo que en aplicación de la Ley N° 27216, Ley que crea el Mecanismo de Compensación de la Tarifa Eléctrica Residencial, los beneficiarios son usuarios con tarifa residencial.

⁹ Mediante Oficio N° 7229-2018-OS/OR UCAYALI el 15.10.2018.

Por lo tanto, corresponde modificar el valor del indicador DIR de 1.0764% a 0.00% por lo que corresponde archivar el incumplimiento detectado.

3. Determinación de la Sanción Propuesta

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD, se aprobó el Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, consignada en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Los numerales 5.2 y 5.3 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD, tipifica como infracción administrativa sancionable transgredir la tolerancia de los indicadores DID y DCR.

En tal sentido, las multas a imponer por transgredir la tolerancia del indicador DID y DCR, se determinan teniendo en cuenta las siguientes expresiones:

- **DID: DESVIACIÓN INFERIOR DEL IMPORTE DE LOS REINTEGROS**

La Multa por la desviación inferior del importe de los reintegros – Multa DID, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 102-2012-OS/CD se determinan bajo la siguiente expresión:

$$MultaDID = (-M3 * DID * NDP)$$

Donde:

M3 = 0.0622 UIT

DID: Es el indicador de la desviación inferior del importe de los reintegros, se refiere al porcentaje (en negativo) del incumplimiento con respecto al valor monetario de los reintegros.

NDP: Número total de casos de reintegros correspondiente al semestre supervisado.

- **DCR: DESVIACIÓN DE LAS CONDICIONES DE PROCEDENCIA DE LOS RECUPEROS**

La Multa por la desviación de las condiciones de procedencia de los recuperos – Multa DCR, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.3 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica - Resolución N° 102-2012-OS/CD, se determina bajo la siguiente expresión:

$$MultaDCR = (M5 * DCR * NPR)$$

Dónde:

M5 = 0.0676 UIT

DCR: Es el indicador de la desviación de las condiciones de procedencia de los recuperos, nos ofrece el porcentaje de los incumplimientos con respecto a las obligaciones para la procedencia del recupero.

NPR: Número total de casos de recupero correspondiente al semestre supervisado.

Aplicación de la metodología

- **DID: DESVIACIÓN INFERIOR DEL IMPORTE DE LOS REINTEGROS**

Cálculo:

DID = - 0.9206%

NDP = 33

Multa DID = 0.0622UIT* 0.009206*33 = 3.4932 UIT.

La multa por la desviación del indicador DID es equivalente a 0.0189 UIT.

No obstante, debe precisarse que de conformidad con el numeral 6 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD, si el importe de las multas resulta inferior a un cuarto de la UIT, se aplicará la multa por el importe de un cuarto de la UIT.

Por lo tanto, corresponde aplicar una multa equivalente a **0.25 UIT** por el incumplimiento del indicador DID.

- **DCR: DESVIACIÓN DE LAS CONDICIONES DE PROCEDENCIA DE LOS RECUPEROS**

Cálculo:

DCR = 5.2083%

NPR = 366

Multa DCR = 0.0676 UIT* 0.052083*366 = 3.4932 UIT.

La multa por la desviación del indicador DCR es equivalente a **1.2886 UIT¹⁰**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS mediante el cual se aprueba el T.U.O

¹⁰ No obstante lo señalado, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Circular N° 002-2011-BCRP y la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa de consumidor, efectuado el redondeo correspondiente, la multa por la desviación del indicador DCR es equivalente a 1.28 UIT.

de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el incumplimiento señalado en el ítem 1 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTRO UCAYALI S.A.** con una multa de **Veinticinco centésimas (0,25) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).** vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 2 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170013633101

Artículo 3°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTRO UCAYALI S.A.** con una multa de **Una con veintiocho centésimas (1,28) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).** vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 3 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170013633102

Artículo 4°.- ARCHIVAR el incumplimiento señalado en el ítem 4 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Artículo 5°.- DISPONER que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental.** Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.,** y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”;** asimismo, deberán indicar los **códigos de infracción** que figuran en la presente Resolución.

Artículo 6°.- Cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el agente supervisado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 7°.- NOTIFICAR a la empresa fiscalizada la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe de la Oficina Regional Ucayali